



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-005/2022.

PROMOVENTE: MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de febrero de dos mil veintidós¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina lo siguiente:

- A. Se declara fundado y suficiente el primer agravio hecho valer por Martín Camargo Hernández en contra del acuerdo de prevención del diez de enero emitido por la CNHJ.
- B. En consecuencia, se ordena a la referida Comisión de cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución
- C. Se sobresee parcialmente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano los agravios hechos valer por Martín Camargo Hernández en contra del acuerdo de desechamiento del doce de enero emitido por la CNHJ.

II. GLOSARIO

Accionante/Promovente/Actor:	Martín Camargo Hernández.
Autoridad Responsable/ Responsable/	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES DEL CASO²

1. **CONVOCATORIA.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
2. **INSCRIPCIÓN.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el promovente se inscribió al proceso interno de selección de candidatos ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
3. **RESULTADOS.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en la pagina del partido político MORENA los resultados mediante los cuales se dan a conocer los nombres de quienes participarán para representar a la coalición en el proceso 2022.
4. **INFORME DEL PRESIDENTE DEL CEN.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente del CEN, dio a conocer que, el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, sería el coordinador para encabezar los trabajos de la integración de los comités para defender la cuarta transformación en Hidalgo.
5. **QUEJA.** Inconforme el actor con lo anterior, el tres de enero interpuso quéja ante la CNHJ, misma que fue integrada en el expediente CNHJ-HGO-004/2022.
6. **ACUERDO DE PREVENCIÓN.** El diez de enero la CNHJ emitió acuerdo de prevención dentro del expediente CNHJ-HGO-004/202, apercibiendo a la parte actora que, de no subsanar las deficiencias en su queja y no dar cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas, se desechará de plano como recurso de queja interpuesto.

² De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

7. **CONTESTACIÓN DE LA PREVENCIÓN.** El once de enero el promovente dio contestación a la prevención realizada por la CNHJ.
8. **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** El doce de enero, la CNHJ emitió acuerdo de desechamiento de la queja interpuesta el tres de enero por el actor.
9. **JUICIO CIUDADANO.** Inconforme con lo realizado por la CNHJ, el quince de enero el actor presentó ante este Tribunal Electoral escrito de Juicio Ciudadano señalando como autoridad responsable a la referida CNHJ.
10. **REGISTRO Y TURNO.** Mediante acuerdo del mismo quince de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente bajo el número de expediente TEEH-JDC-005/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para los efectos precisados en el artículo 364 del Código Electoral.
11. **RADICACIÓN.** El dieciséis de enero, el Magistrado Leodegario Hernández Cortez radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y ordenó a la autoridad señalada como responsable diera cumplimiento al trámite de ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
12. **REQUERIMIENTO.** El veintitrés de enero, se le requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al trámite de ley referido en el punto que antecede y, por otra parte se le requirió a la parte actora para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación remitiera a este órgano colegiado la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-HGO-004/2022, así como la constancia de notificación respectiva.
13. **CUMPLIMIENTOS.** El veinticinco y veintiséis de enero, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento en forma al trámite de ley referido y por otra parte, se tuvo al promovente dando cumplimiento al requerimiento realizado.
14. **ADMISIÓN, APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el Magistrado Leodegario Hernández Cortez admitió a trámite la demanda, abriendo instrucción y, al no existir asuntos pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.
15. **RECHAZO DE PROYECTO DE SENTENCIA Y ENGROSE.** En sesión pública virtual celebrada el cuatro de enero, la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo rechazó la propuesta circulada por el

Magistrado Ponente Leodegario Hernández Cortez, por lo que se ordenó la elaboración del engrose conducente, el cual quedó a cargo del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y el cual se emite de conformidad con las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

16. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el Juicio iniciado es promovido por un ciudadano quien es militante del partido político Morena, quien controvierte diversos actos realizados por la CNHJ.
17. Lo anterior, tiene sustento con base en lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 435, del Código Electoral; así como 1, 2 y 12 fracción V inciso b), 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; artículo 15 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
18. **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**³. Serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
19. **FORMA:** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del promovente, su firma autógrafa, el acto que impugna, la autoridad responsable, menciona los hechos base de su impugnación y los agravios en los que lo sustentan, así como las pruebas que considera son suficientes para generar convicción a este Tribunal.
20. **OPORTUNIDAD.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por el promovente fue promovido oportunamente.
21. Lo anterior, ya que de autos se aprecia que el promovente hace valer dos actos impugnados, el primero de ellos se hace consistir en el “Acuerdo de Prevención dentro del expediente CNHJ-HGO-004/2022 del diez de enero emitido por la CNHJ”.

³ En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral.

22. Por lo que, del estudio al escrito del recurrente se aprecia que, en esencia, hace valer como primer acto impugnado el referido acuerdo de prevención, por lo que, si bien, el actor presenta su escrito de demanda de Juicio Ciudadano hasta el quince de enero, ello presumiría que no se interpuso dentro de los cuatro días referidos por el artículo 351 del Código Electoral.
23. Sin embargo, ha sido criterio de este Órgano Colegiado en el expediente TEEH-JDC-157/2021 y su acumulado que, **los actos preparatorios o intraprocesales**, en principio no supone una afectación inmediata y directa sobre el derecho sustantivo de un procedimiento, ya que es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso, tal como lo ha sostenido la Sala Superior⁴.
24. Bajo esa tenor, el acto reclamado consistente en el acuerdo de prevención, constituye en un acto intraprocesal que no es de imposible reparación, ya que no afecta de manera directa e inmediata a alguno de los derechos sustantivos de la parte agraviada protegidos en la propia Constitución.
25. Entonces, al tratarse de actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no existe posibilidad de modificación, anulación o reposición con algún medio de defensa legal ordinario, debido a que si bien es cierto, dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, no menos cierto es que, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, al no producir una afectación inmediata y directa en los derechos sustantivos, por los efectos que genera, ya que se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad al emitir resolución.
26. En ese orden de ideas, se aprecia que la demanda se presentó dentro de los cuatro días referidos por el artículo 351 del Código electoral, ya que de autos se aprecia que la resolución por la cual se desechó la queja interpuesta por el actor fue emitida el doce de enero y el promovente presentó demanda de Juicio Ciudadano el quince de enero siguiente, de ahí que la demanda resulte oportuna.
27. En otras palabras, la afectación real que sufre el promovente, surte a partir de la emisión de acuerdo de desechamiento (causa del acuerdo de prevención ya referido) del doce de enero emitido por la ya referida CNHJ, de ahí que se torne que la demanda presentada por el actor resulte oportuna.

⁴ En el Expediente SUP-JDC-394/2021, consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0394-2021.pdf

- 28. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** Se cumple este presupuesto procesal, ya que en términos de la fracción IV del artículo 433 del Código quien promueve el juicio es un ciudadano por su propio derecho quien se ostenta como militante del partido político Morena y, que además controvierte una resolución emitida por la CNHJ derivada de una queja interpuesta por el promovente ante la referida Comisión.
- 29. DEFINITIVIDAD.** Se tiene por satisfecho, toda vez que no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el promovente.
- 30.** Considerando satisfechos los requisitos procesales anteriores y al no apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

- 31. ACTOS RECLAMADOS.** De autos se aprecia que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

→ **EI ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DEL DIEZ DE ENERO, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-HGO-004/2022,** y en donde la CNHJ acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

- I. Se previene el recurso de queja presentado por el C. MARTIN CAMARGO HERNANDEZ, mismo que fue presentado vía correo electrónico de esta comisión.
- II. Fórmese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-004/2022 regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Se otorga un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente, para que dentro del plazo señalado se subsanen las deficiencias, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, se desechará de plano como recurso de queja interpuesto.
- IV. Se solicita al C. MARTIN CAMARGO HERNANDEZ envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: cnhj@morena.si
- V. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- VI. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días hábiles

a fin de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

(SIC)

→ **EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL DOCE DE ENERO EN EL EXPEDIENTE CNHJ-HGO-004/2022**, y en donde la CNHJ acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Se desecha el recurso de queja promovido por el C. MARTIN CAMARGO HERNANDEZ.

II. Agréguese y archívese como total y definitivamente concluido el presente expediente CNHJ-HGO-004/2022.

III. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, el C. MARTIN CAMARGO HERNANDEZ, para los efectos a que haya lugar, en virtud de lo señalado en el considerando séptimo.

(SIC)

32. CAUSA DE PEDIR. Reside, principalmente, en el “**Acuerdo de prevención**” del diez de enero y mediante el cual da cause al Desechamiento del doce de enero, en donde la CNHJ determinó acordar, entre otras cuestiones, desechar de plano el recurso de queja promovido por el hoy actor, toda vez que, a consideración de la CNHJ el actor no cumplió con lo solicitado el acuerdo de prevención.

33. De lo anterior, se desprenden dos causas de pedir, tal y como se precisa a continuación:

A. El Acuerdo de prevención del diez de enero emitido por la CNHJ.

B. El Acuerdo de Desechamiento del doce de enero emitido por la CNHJ.

34. PRETENSIÓN. Consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de prevención y ordene a la Autoridad Responsable continúe con el trámite de sustanciación de la queja presentada por el actor el tres de enero ante la CNHJ.

35. AGRAVIOS. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente⁵, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en

⁵ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron el motivo de disenso⁶.

36. Ahora bien, tenemos que, el actor en su escrito de demanda, en lo que interesa, argumentó ante este Tribunal Electoral, lo siguiente:

- Se impugna por vicios propios y de origen, el acto consistente en sentencia de fecha 12 de enero del 2022, misma que me fue notificada con fecha 12 de enero del 2022, vía correo electrónico, mediante la cual se resuelve desechar dicha queja dentro del expediente número CNHJ-HGO-004/2022, emitido por la comisión nacional de honestidad y justicia del partido político morena. (SIC)
- El acuerdo de prevención de fecha 10 de enero 2022, emitido dentro del mismo expediente y de el cual me doy por notificado con fecha 11 de enero del 2022. (SIC)
- A la fecha se han interpuesto por el suscrito, diversos medios de defensa o quejas, que se encuentran tramitando en los expedientes número CNHJ-HGO-2315/2021 y CNHJ-HGO-2357/2021, ante esa CNHJ, en este último se a decretado inclusive acumulación de tres de los mimos, razón por la cual al ser un hecho público y notorio solicite al interponer la queja que nos ocupa que en principio dada la conexidad de la causa decretara la acumulación de la presente queja a dicho expediente y en su caso tener a la vista dichos procedimientos al resolver la presente queja, cuya petición en forma ilegal omitió la CNHJ y de ahí que el Desechamiento que decreto resulta ilegal e inconstitucional. (SIC)
- Se emitió acuerdo de prevención de fecha 10 de enero del 2022, de cuyo acuerdo me di por notificado con fecha 11 de enero del 2021, y en esa misma fecha vía correo electrónico di contestación y solventación a dicha petición lo cual hice en forma y tiempo que en forma ilegal se me otorgo y no obstante ello con fecha 12 de enero del 2022, se emite acuerdo desechar dicha queja, lo cual se hace de forma ilegal e inconstitucional y de la cual me doy por notificado en esa misma fecha 12 de enero del 2022. (SIC)
- El requerimiento va mas aya de lo legalmente permitido, puesto que en dicho acuerdo el termino que se me da para contestar dicha prevención es computado en horas y no en días como lo prevé dicho dispositivo y se me otorgan para tal efecto 24 horas contados a partir de la notificación , cuando dicho preceptos indican que el termino se computara a deberá contestar dicha prevencion, de donde se desprende que el computo de dicho termino se regula por días computables a partir del día siguiente en que se realizo la notificación además que los mismos serán contados o computados a partir del dia siguiente al que se la haya hecho la notificación, y suponiendo que dicha notificación se tenga por hecha desde el día 10 de enero del 2022, que es cuando me envían a mi correo electronico dicha notificación, se tendría por realizada ese dia 10 de enero del 2022y si el plazo máximo de tres dias hábiles contados a partir del dia

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J 58/2010, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

siguiente al que se haya hecho la notificación, ello implicaría que el computo de dicho plazo computado en días se deberá contabilizar a partir del día 11 de enero del 2022. (SIC)

- Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas ningún fundamento legal me obliga a presentarlas en la forma que lo solicita de ahí que carece fundamentación y motivación, esto es en un archivo descargable, y desde el escrito inicial de queja se detalla el contenido y lo que se pretende probar y por tanto se relaciona con los hechos y agravios propuestos, con independencia que al proponerse como actos ilegales estoy relevado de lo que solicita y no obstante ello en la parte que importa del acto principal de los impugnados se hace una descripción de el mismo en relación a el modo tiempo y lugar y en que minuto del audio se señala fundamentalmente que de voz de el C. Julio Ramon Salazar, manifiesta al reportero que fue registrado como precandidato ante el INE, que es un hecho de relevancia y es el acto principalmente impugnado. (SIC)
- Se infringe en mi perjuicio dicha disposición, tanto en el citado acuerdo de prevención como en la resolución o sentencia de fecha 12 de enero del 2022, la cual se impugna por vicios propios y de origen, ya que sirve de base dicha prevención para decretar el desechamiento de la queja primigenia, razón por la cual deberá declararse ilegal e inconstitucional dicha norma y por lo tanto deberá revocarse dicha prevención y sentencia de desechamiento y entrar al fondo del asunto propuesto, pues tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada y viola con ello en mi perjuicio las normas esenciales de el procedimiento, ya que por otra parte la citada prevención en que se apoya va mas haya de la finalidad que persigue dicha prevención, pues esta solo tiene como propósito subsanar alguna omisión que ha imposible tramitar dicha queja, pues desde el escrito inicial se encuentra debidamente integrada dicha queja y es susceptible de dar tramite a la misma y no obstante ello, en el caso en particular como se desprende de la contestación de prevención que presente con fecha 11 de enero del 2022, con la misma se atiende en forma detallada y puntual todos y cada uno de los puntos cuya aclaración fue solicitada, y contrario a lo resuelto por la autoridad responsable se aclaro y preciso quienes son las autoridades señaladas como responsables y se solicito se les notificara en sus domicilios oficiales o en los correos electrónicos proporcionadas por los mismos y se refirió amdeas que se tomara como referencia los domicilios y correos electrónicos mediante los cuales se les ha notificado respecto de otras quejas presentadas por el suscrito en contra de dichas autoridades o el que hubieran señalado para tal efecto con motivo de la función jurisdiccional de dicha CNHJ. (SIC)
- Estamos ante una resolución o sentencia que resulta incongruente, y falta de exhaustividad y que no cumple con el principio de relatividad de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, ya que en la resolución, de Desechamiento, no se entra a resolver respecto de el fondo del asunto propuesto, y de el cual no existe pronunciamiento alguno, no obstante que la oración final del precepto transcrito señala “que se resolviera con lo que obra en autos” es decir en caso de no comparecer los responsables es obligación de esa CNHJ, resolver con lo que obre en el expediente, y no desechar como en forma ilegal lo hizo. (SIC)
- Al efecto contrario a lo razonado por la responsable, si se preciso en el escrito de solventacion cuales son las autoridades a las que se demandan. (SIC)

37. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Autoridad Responsable, en el informe circunstanciado del veinte de enero, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

- La resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, el promovente parte de premisas incorrectas, aseguran se vulnera su garantía de tutela jurisdiccional. Sin embargo, el promovente pretende sorprender a la autoridad doliéndose de actos ajenos al acuerdo que pretende impugnar, al narrar en sus primeros 5 hechos, actos diversos al juicio electoral que nos ocupa. (SIC)
- El actor fue prevenido por esta Comisión con la finalidad de darle la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de declarar la improcedencia de inicio. (SIC)
- A través del acuerdo de fecha 10 de enero, se le requirió expresamente para que exhibiera pruebas, aclarara quienes eran los demandados y sus domicilios de emplazamiento, las cuales, a diferencia de lo que sostiene el reclamante, eran absolutamente indispensables para emplazar y correr traslado a las posibles autoridades demandadas. (SIC)
- La improcedencia no se traduce en una violación a su derecho de acceso a justicia, pues no debe perderse de vista que se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley. (SIC)
- La falta de pruebas que sustenten sus dichos también resulta en un motivo de desechamiento. (SIC)

38. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De lo expuesto anteriormente (agravios), se resumen los actos impugnados y agravios de la siguiente manera:

PRIMER ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE PREVENCIÓN DEL DIEZ DE ENERO.

AGRAVIOS RELATIVOS AL PRIMER ACTO IMPUGNADO:

- Falta de fundamentación, motivación y congruencia, en el acuerdo de prevención del diez de enero.
- En dicho agravio se estudiará en su conjunto, lo relativo a la falta de fundamentación, motivación y congruencia.
- Asimismo, se estudiará lo relativo a que el promovente argumenta que en su escrito inicial de queja del tres de enero se detalló todo lo que la CNHJ.

- Por último, se estudiará lo relativo a que el promovente argumenta que el acuerdo de prevención sí se atendió de forma detallada y puntal todos y cada uno de los puntos solicitados, consistentes en los domicilios de los denunciados, los agravios, los preceptos estatutarios violados y las pruebas.

SEGUNDO ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL DOCE DE ENERO.

AGRAVIOS RELATIVOS AL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO:

- Incongruencia, falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación en el acuerdo de desechamiento del doce de enero.

39. METODOLOGÍA. Dadas las manifestaciones expuestas por el actor, en análisis se realizará en la forma que se ha precisado con antelación, sin que esto se traduzca en una afectación al promovente o que le cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

40. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. Con base en los argumentos y agravios expuesto por el actor, este Tribunal Electoral debe determinar si fueron correctas las determinaciones que realizó la autoridad responsable en las resoluciones impugnadas.

VI. CASO CONCRETO.

ESTUDIO DEL PRIMER ACTO IMPUGNADO: CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE PREVENCIÓN DEL DIEZ DE ENERO.

○ **MATERIA DE LA CONTROVERSID.**

41. ORIGEN. Es necesario mencionar que, el tres de enero el promovente interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, Procedimiento Sancionador Electoral (o el medio de defensa que legalmente resulte procedente), argumentando en esencia, lo siguiente:

- A. El registro de Julio Ramon Menchaca Salazar resulta inconstitucional, por lo que dicho nombramiento debe de ser revocado y otorgarme dicha precandidatura en aplicación al artículo 6 Bis de los estatutos, al contemplarse y aplicarse en forma ilegal y por tanto arbitraria de una candidatura única y además sin que la misma se diera a conocer en forma oficial, por lo que reclamo mi mejor derecho para ocupar dicha candidatura, amen de que no se respetó la convocatoria aplicable para tal efecto.
- B. Asimismo, deberá tenerse por denunciados respecto de los actos en especificó de todos los consejeros del estado de Hidalgo, respecto de su intervención y participación en la reunión de fecha tres de enero del dos mil veintidós, llevada a cabo en la sede el comité ejecutivo estatal de Morena en el estado de Hidalgo, ello en virtud que de manera ilegal e inconstitucional hace la presentación de Julio Ramon Menchaca Salazar, como precandidato del partido político Morena, y en donde intervienen de manera particular el C. Andrés Caballero Zeron, quien es diputado local en el congreso del estado libre y soberano de Hidalgo, y participa en dicha sesión de consejo como presidente del consejo estatal de Morena, violando con ello los estatutos, ya que no puede en su carácter de diputado en funciones, al mismo tiempo ejercer un cargo partidista como lo es el de presidente de le consejo estatal de morena en el estado de Hidalgo.
- C. La intervención y participación de los C. Mario Martin Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo nacional del Partido Político nacional Morena, de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en su carácter de secretaria general del partido político nacional Moren y ambos en su carácter de integrantes de la comisión nacional de elecciones del partido político Morena.
- D. La intervención y participación del C. Alejandro Peña Villa y Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Esther Araceli Gómez Ramírez, en su carácter de integrantes de la comisión nacional de elecciones del partido político Morena.
- E. De todos ellos como lo he señalado, y de todos los integrantes del comité ejecutivo nacional, de la comisión nacional de elecciones y de la comisión nacional de encuestas, todos y cada uno de sus actos realizados y dejados de hacer como parte de sus funciones como órganos colegiados y como integrantes en lo individual de dichos órganos de representación del partido político morena en relación a la elección a precandidato a gobernador en el estado de hidalgo en el proceso electoral 2021-2022 y por lo tanto la ilegalidad e inconstitucionalidad, por vicios propios y de

origen del anuncio público, dado a conocer, el día 22 y 23 de diciembre del 2021, por medio de las redes sociales y en rueda de prensa esta última celebrada en el estado de Hidalgo, dando a conocer a los medios de comunicación y al público en general, por el c. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de presidente del comité ejecutivo nacional del partido político Morena, y del c. Cesar Arnulfo Cravioto Romero, en su carácter de delegado político del comité ejecutivo nacional de morena.

- F. Que en los resultados de la encuesta de los 6 estados de la republica mexicana participantes al estado de Hidalgo corresponde la asignación de genero hombre y que dicha precandidatura a gobernador del estado de Hidalgo corresponde la asignación de genero hombre y que dicha precandidatura a gobernador del estado de Hidalgo recae en el C. Julio Ramón Menchaca Salazar y cuya asignación se la da y reconoce en forma ilegal e inconstitucional a parte de ese momento.
- G. Por lo que se refiere al estado de Hidalgo corresponde la asignación a hombre y los restantes estado resuelven asignarle el género mujer no obstante que ganaron y encabezan hombre se asignan a mujeres, y se les nombra que a partir del día siguiente serán los encargados de llevar a cabo la cuarta transformación en sus estados y anuncia sus 3 aliados que participaron en dicho proceso y determinaron la aplicación de regla de paridad de género.
- H. El PT, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, este último representando a través de Karen Castrejón, quienes avalaron los mecanismos y resultados de las encuestas y de asignación de género, careciendo de facultades para ello y violando los principios de autonomía y autodeterminación y autogobierno del partido político Morena, de manera que la intervención de los C. Sandra Alicia Ordoñez Pérez en su carácter de presidenta del comité ejecutivo estatal de Morena en el estado de Hidalgo, Jhoana Bañuelos y Benjamín Robles de la dirección nacional del PT, Karen Castrejón Dirigente Nacional del partido Verde Ecologista de México, Nayeli Fernández representante de la dirigencia nacional del partido verde ecologista de México resulta ilegal e inconstitucional su intromisión e intervención en el proceso de selección de el precandidato de Morena al igual que toda persona, ajena a los órganos internos del partido político morena, aunado a todo lo anterior es hasta este momento en que cambian lo anunciado en otros momentos en cuanto a la celebración de la coalición, es hasta ese momento que se da a conocer que con dichos partidos se participaría en candidatura común, y no en coalición como lo habían anunciado de manera previa, y de donde se reitera que no existe reglamentación previa para tal asignación y participación en candidatura común, y de ahí la ilegalidad e inconstitucionalidad, ya que además refieren también distintamente a la coalición juntos hacemos historia pues en su presentación se ve al fondo una lona de dicha coalición y los partidos que la integran.
- I. Se viola en mi perjuicio de manera real, directa y sistemática los artículos 2, incisos a, b y c, 3 incisos a, b, c, d, e, f, i, 4,4 BIS, 5, 6, INCISOS a, b, h, e, i, 6 bis, 8, 10, 12, 14, 14, 24 BIS, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 41 Bis, 42, 43, 44, 45, 46 incisos a, b, c, d, e, f, h, i, j, k, l, m, 53 incisos a, b, f, g, h, e, i, 54, 69, del Estatuto de Morena al no haber determinado con un año de anticipación y vía insaculación como lo marca el estatuto, si dicha candidatura se asignara a un aspirante externo como lo es el C. Julio Ramon Menchaca Salazar.

- J. Se viola también, el artículo 6 bis de dicho estatuto al no incluirme en dicha encuesta y no asignarme dicha representación y no valorarse la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.
- K. Julio Ramon Menchaca Salazar ha venido realizando de manera deliberada, ilegal y por tanto inconstitucional, infracción reiterada a los estatutos de Morena, como lo es el no aportar al partido como se obligo al aceptar la candidatura al senado de la republica del el 50% de sus percepciones totales por concepto de salario, aguinaldo, bonos y demás prestaciones, como lo prevé el artículo 69 del Estatuto de Morena, aunado a que a realizado actos anticipados de campaña, a realizado la utilización de recursos públicos para promocionarse, en su función de senador a participado en actos anticipados de precampaña en horario de trabajo en su carácter de senador, y realiza actos públicos en redes sociales, medios de comunicación, participar en encuestas y sondeos de opinión de posicionamiento y promoción de su persona, y reuniones públicas, ostentándose y promoviendo su seguidores como gobernador al estado de Hidalgo.
- L. Se viola en mi perjuicio que la comisión nacional de encuestas de morena ya que ha omitido dar a conocer la metodología y la información inherente a la misma, de la asignación de género.
- 42.** En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el diez de enero emitió el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión dentro del expediente CNHJ-HGO-004/2022 y, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:
- La comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considera que el escrito de queja promovido por Martin Camargo Hernández no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena, así como el artículo 19 inciso b) e) f) g) el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de esta para su sustanciación por parte de este órgano partidario.
 - La Comisión Nacional estima que el promovente de la queja debe subsanar ciertas deficiencias de su escrito, esto con el objeto de cumplir con los requisitos.
 - Por lo que se solicita, que en el escrito se precise lo siguiente: 1. De la lectura de la queja se advierte que podrían ser más de dos demandados y/o autoridades señaladas como responsables, por lo que se solicita aclarar quienes son los demandados y proporcionar en su caso un correo electrónico y/o domicilio postal para realizar el emplazamiento. 2. Explicar clara y cronológicamente los agravios realizados y por quien y los preceptos estatutarios violados por cada uno de los demandados. 3.

Respecto de las pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y videos, etc) deberán estar en un archivo descargable y no en enlace, además deberá detallar minuciosamente los circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que verse cada probanza, así como las personas que aparezca en las diversas imágenes y videos. Para el ofrecimiento de audios y videos, deberá señalar el minuto a partir del cual sea visualizado el hecho denunciado, describiendo claramente la prueba.

4. Relacionar las pruebas con los hechos narrados. 5. Expresar claramente sus pretensiones en el presente proceso.

- En consecuencia, la autoridad responsable, acuerda prevenir el recurso de queja presentado por el C. Martín Camargo Hernández, mismo que fue presentado vía correo electrónico.
- Se otorgó un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, para dentro del plazo señalado se subsanen las deficiencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, se desechará de plano como recurso de queja interpuesto.

43. Posteriormente, el once de enero, el promovente remite a la CNHJ la respectiva aclaración, argumentado, en lo que interesa, lo siguiente:

- A efecto deberá tenerse como autoridades señaladas como responsables o demandados a los siguientes, al comité ejecutivo nacional, al consejo nacional, al consejo estatal del estado de Hidalgo, a la comisión nacional de elecciones, y a la comisión nacional de encuestas, todos ellos como órganos colegiados del partido político morena y cuyo llamamiento o emplazamiento para que den contestación a la presente queja deberá de hacerse en su domicilio oficial, y al correo electrónico que ante dicha CNHJ, tienen debidamente registrado o han manifestado y señalado para tal efecto y donde se les ha hecho el llamamiento en diversas quejas previamente a esta tramitadas por el suscrito y dentro de la función jurisdiccional de esa CNHJ, por así estar regulado. (sic)
- Explicar clara y cronológicamente los agravios realizados y por quien y los preceptos estatutarios violados por cada uno de los demandados, (por lo que el actor argumenta al respecto, y en forma de resumen lo siguiente) La omisión de dar publicidad, informar y dar a conocer todas y cada una de las etapas y cada una de las etapas y desarrollo del proceso de selección de precandidato a gobernador en el estado de Hidalgo, así como la ilegalidad

e inconstitucionalidad de elección de único precandidato, violando los artículos del 2 al 6, 8, 10, 12, 14, 24 al 29, 31 al 39, 41 al 46, 53, 4 y 69 de los estatutos de MORENA. (sic)

- o Respecto de las pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y videos, etc.), deberán estar en un archivo descargable y no en enlace, además deberá detallar minuciosamente los circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que verse cada probanza, así como las personas que aparezcan en las diversas imágenes y videos. Para el ofrecimiento de audios y videos, deberá señalar el minuto a partir del cual sea visualizado el hecho denunciado, describiendo claramente la prueba. Se reitera el ofrecimiento de las mismas efectuadas en el escrito inicial de queja y las que se encuentran debidamente relacionadas con todos y cada uno de los hechos narrados y de los conceptos de agravio adjudicados a las autoridades responsables (sic)... en el primer minuto del audio y video del segundo 40 a 59 (sic)...
 - o Relacionar las pruebas con los hechos narrados, (...) de tal manera que todos los elementos probatorios ofrecidos se relacionan con todos y cada uno de los hechos propuestos y de los agravios imputados a las autoridades señaladas como responsables (sic).
 - o Expresar claramente sus pretensiones en el presente proceso, ... el mejor derecho que tengo para acceder a dicha precandidatura a gobernador dentro del proceso interno de elección por el partido político Morena dentro del Proceso electoral 2021-2022, en el estado de Hidalgo (sic).
- 44.** Finalmente, el doce de enero la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, mediante acuerdo de desechamiento, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:
- ❖ Que una vez fenecido el plazo de 24 horas otorgado a la parte actora mediante acuerdo de prevención emitido el 10 de enero del año en curso, no fueron subsanadas las deficiencias y omisiones ni cumplimentando lo solicitado. De acuerdo con el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ y al no existir una contestación a la prevención formulada y no haber sido subsanado en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano. (sic)

- ❖ Atendiendo a esto de la lectura del escrito presentado por el actor se desprenden diversas autoridades señaladas como responsables, sin embargo, no se proporciona ningún domicilio para su emplazamiento, por lo que la precisión marcada con el número 1 no se desahoga en forma. (sic)
- ❖ Los puntos 3 y 4 tampoco se desahogan de manera adecuada al no adjuntar al escrito ningún medio de prueba en archivo descargable, ni detallando el contenido de los links ofrecidos previamente, omitiendo relacionar estos con los hechos narrados. (sic)
- ❖ Se desecha el recurso de queja promovido por el C. Martín Camargo Hernández; agréguese y archívese como total y definitivamente concluido el presente expediente CNHJ-HGO-004/2022; notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, el C. Martín Camargo Hernández, para los efectos legales a que haya lugar, en virtud de lo señalado en el considerando séptimo. (sic)

- 45. PLANTEAMIENTO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.** Inconforme el promovente, hace valer, en esencia, como agravio que el acuerdo de prevención carece de exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia.
- 46. DECISIÓN.** Se declara **fundado** y suficiente el agravio hecho valer por el actor para **revocar el acuerdo de prevención del diez de enero.**
- 47. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.** En principio, la “**Exhaustividad**” para la Sala Superior⁷ **se hace consistir en** la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, las cuales suponen **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.**
- 48. Por lo que, si se tratase de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba**

⁷ En la Jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

aportados o allegados legalmente al proceso, **como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación** y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

49. Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con **el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación** de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, **a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.**
50. Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.
51. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la exhaustividad y congruencia de la resolución**, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, **los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral**, por lo que **si bien, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, no es un autoridad administrativa o judicial**, la misma **tiene la capacidad, obligación y exigencia para observar este principio**, para así poder cumplirlo de manera plena y eficaz.
52. Lo anterior, hace de observancia, aplicación y exigencia a la citada CNHJ, toda vez que, del análisis al “Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena”, se observa lo siguiente:
- ❖ El artículo 121 establece que, la Resolución emitida por la CNHJ es la solución final a un problema concreto, **sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.** Ésta deberá ser emitida hasta 30 días hábiles después de la realización de la Audiencia estatutaria. Para casos abiertos de oficio, la Resolución deberá ser emitida hasta 15 días hábiles después de la realización de la Audiencia estatutaria.
 - ❖ El artículo 122, establece que, Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos: DE FORMA: a) Datos de identificación o rubro. Debe contener la información indispensable para identificar el asunto: el tipo de Proceso Sancionador (Ordinario o Electoral), el número de expediente, el nombre de la o el actor y el nombre

de la o el acusado o autoridad responsable. b) Encabezado. Señala el lugar y fecha en que se dicta la resolución. c) Resultandos. Es una síntesis de los hechos que anteceden a la emisión de la Resolución, que se estiman jurídicamente relevantes para comprender el desarrollo del procedimiento como: presentación de la queja, prevención, admisión, Audiencias estatutarias, requerimientos, cierre de instrucción y demás diligencias del caso y elementos relevantes del expediente. d) Considerandos. Son los razonamientos expresados por la CNHJ mediante los cuales se exponen los motivos y argumentos lógico-jurídicos que fundamentan la resolución final del caso en concreto. e) Puntos resolutive. Son los puntos mediante los cuales la CNHJ declara el sentido de la Resolución. f) Pie. Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular. g) En su caso, voto particular. Es el voto que emiten una o varias de las personas Comisionadas en el que se expresan las razones y el sentido del desacuerdo con respecto a la emisión de una Resolución votada por mayoría. DE FONDO: a) **Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.** 36 b) Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto. c) Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso. d) **Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.** e) **Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.** f) Examen y calificación de agravios. Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados. g) **Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.**

53. Ahora, bien al respecto, el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, los órganos internos de los partidos políticos son las instancias que rigen su funcionamiento, y establece que deben contemplar, entre otras, un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, **el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.**
54. Ahora, la definición de congruencia se cataloga desde dos puntos, la “Externa e Interna”, la primera implica que **la resolución no distorsione o altere a lo pedido o alegado por las partes, sino que sólo se ocupe de sus planteamientos,** sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

55. **La incongruencia externa puede ser considerada como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial**, o bien, como señala el Tribunal Constitucional Español “un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo”, al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido.
56. En ese sentido, y si bien en el ya citado artículo 17 de la Constitución prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente**.
57. Por otra parte, la **congruencia interna** exige que en la sentencia **no se contengan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutiveos.
58. Por lo tanto, si el órgano jurisdiccional o el encargado de emitir una sentencia, **en el caso, la CNHJ, al resolver un juicio o recurso, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**.
59. Ahora, la **fata de fundamentación y motivación** es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.
60. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, las cuales son: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.
61. Se produce la **falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica**.

62. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
63. Sirve de apoyo a lo expuesto, por su esencia, la jurisprudencia 5/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**.
64. Ahora bien, es necesario nuevamente precisar que, los actos preparatorios o intraprocesales, en principio no supone una afectación inmediata y directa sobre el derecho sustantivo de un procedimiento, ya que es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.
65. Bajo esa tenor, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo de prevención del diez enero emitido por la CNHJ, el cual se constituye en un acto intraprocesal que no es de imposible reparación, ya que no afecta de manera directa e inmediata a alguno de los derechos sustantivos de la parte agraviada protegidos en la propia Constitución.
66. Entonces, al tratarse de actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no existe posibilidad de modificación, anulación o reposición con algún medio de defensa legal ordinario, debido a que si bien es cierto, dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, no menos cierto es que, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, al no producir una afectación inmediata y directa en los derechos sustantivos, por los efectos que genera, **ya que se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad al emitir resolución**.
67. Por otro lado, los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenece, y estos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del actor, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre, como ya se dijo, hasta que se utilizan como sustento de la resolución final.

- 68.** De ahí, que en el caso con la emisión del desechamiento del doce de enero se torna eficaz que este Tribunal Electoral, en principio, analice el acuerdo de prevención impugnado por el promovente.
- 69.** Entonces, del análisis a dicho acto impugnado, consistente en el acuerdo de prevención, este órgano colegiado considera que el mismo deviene de ilegal, toda vez que la CNHJ no fue exhaustiva en el acuerdo de prevención.
- 70.** Lo anterior, ya que la responsable no consideró ni analizó todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el promovente en su escrito de queja, además, del análisis al escrito de queja del tres de enero, se desprende que el actor sí precisó en su escrito principal de queja, lo requerido por la CNHJ en el acuerdo de prevención, tal y como se observa a continuación:
- 71.** La CNHJ en el acuerdo de prevención requirió al promovente, lo siguiente:
- Por lo que se solicita, que en el escrito se precise lo siguiente: 1. De la lectura de la queja se advierte que podrían ser más de dos demandados y/o autoridades señaladas como responsables, por lo que se solicita aclarar quienes son los demandados y proporcionar en su caso un correo electrónico y/o domicilio postal para realizar el emplazamiento. 2. Explicar clara y cronológicamente los agravios realizados y por quien y los preceptos estatutarios violados por cada uno de los demandados. 3. Respecto de las pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y videos, etc) deberán estar en un archivo descargable y no en enlace, además deberá detallar minuciosamente los circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que verse cada probanza, así como las personas que aparezca en las diversas imágenes y videos. Para el ofrecimiento de audios y videos, deberá señalar el minuto a partir del cual sea visualizado el hecho denunciado, describiendo claramente la prueba. 4. Relacionar las pruebas con los hechos narrados. 5. Expresar claramente sus pretensiones en el presente proceso.
 - En consecuencia, la autoridad responsable, acuerda prevenir el recurso de queja presentado por el C. Martín Camargo Hernández, mismo que fue presentado vía correo electrónico.
 - Se otorgó un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, para dentro del plazo señalado se subsanen las deficiencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, se desechará de plano como recurso de queja interpuesto.
- 72.** En consecuencia, al analizar el escrito de queja del tres de enero y la prevención realizada por la CNHJ se desprende, lo siguiente:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CNHJ EN EL ACUERDO DE PREVENCIÓN DEL DOCE DE ENERO.	ESCRITO DE QUEJA DEL PROMOVENTE DEL TRES DE ENERO.
<p>1. Aclarar quienes son los demandados y proporcionar en su caso un correo electrónico y/o domicilio postal para realizar el emplazamiento</p>	<p>De la lectura exhaustiva al escrito de queja, se observa que el promovente señala como autoridades y personas al Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional, Consejo Estatal del Estado de Hidalgo, Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Encuestas, todos ellos órganos colegiados del Partido Político MORENA, cuyo emplazamiento menciona el promovente, deberá hacerse en sus domicilios oficiales y al correo electrónico que ante dicha CNHJ tienen debidamente registrado o señalado para tal efecto, asimismo señala al Ciudadano Cesar Arnulfo Cravioto Romero y a Julio Ramon Menchaca Salazar, señalando para tales efectos los correos electrónicos de dichas personas.</p>
<p>2. Explicar clara y cronológicamente los agravios realizados y por quien y los preceptos estatutarios violados por cada uno de los demandados.</p>	<p>De forma general el promovente hace valer en su escrito lo siguiente, la omisión de dar publicidad, informar y dar a conocer todas y cada una de las etapas y desarrollo del proceso de selección de precandidato a gobernador en el estado de Hidalgo, así como la ilegalidad e inconstitucionalidad de elección de único precandidato a gobernador, violando los artículos del 2 al 6, 8, 10, 12, 14, 24 al 29, 31 al 39, 41 al 46, 53, 54 y 69 de los estatutos de MORENA.</p>
<p>3. Respecto de las pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y videos, etc.), deberán estar en un archivo descargable y no en enlace, además deberá detallar minuciosamente los circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que verse cada probanza, así como las personas que aparezcan en las diversas imágenes y videos. Para el ofrecimiento de audios y videos, deberá señalar el minuto a partir del cual sea visualizado el hecho denunciado, describiendo claramente la prueba.</p>	<p>Al respecto, de la referida queja se aprecia que las mismas fueron expuestas en la parte considerativa de la queja, y la cuales menciona que se encuentra debidamente relacionadas con los conceptos de agravio y además señala que el video exhibido se aprecia tales conductas denunciadas en el minuto del audio y video del segundo cuarenta al cincuenta y nueve y, en donde menciona, además, que se puede oír el reconocimiento expreso de Julio Ramón Menchaca Salazar</p>

	de que fue registrado como precandidato ante el INE.
4. Relacionar las pruebas con los hechos narrados.	De igual forma, el promovente menciona que todos los elementos probatorios ofrecidos se relacionan con los hechos y agravios expuestos.
5. Expresar claramente sus pretensiones en el presente proceso.	Por último, se aprecia que la pretensión del promovente es acceder a dicha precandidatura a gobernador dentro del proceso interno de elección por el partido político Morena en el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Hidalgo.

73. Ahora bien, tenemos por demostrado que el promovente sí precisó todo aquello que la CNHJ indebida e ilegalmente requirió en el acuerdo de prevención.
74. De ahí que, la autoridad responsable, además no funda ni motiva de manera correcta el el porqué de su prevención, si de autos se aprecia que el actor, sí precisó lo indebidamente requerido por la CNHJ.
75. Además, no existe congruencia en el acuerdo de prevención, el cual impera y es una **característica de toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.**
76. Lo anterior, ya que se aprecia de autos y de la tabla antes insertada, que el promovente precisó desde su escrito inicial de queja lo indebido y excesivamente pedido por la CNHJ y, por otro lado, **la responsable no fue exhaustiva** en analizar todo lo planteado por el hoy promovente, ni tampoco realizó un examen ni estudio minucioso a las constancias que integran la queja presentada.
77. Dado que, la CNHJ debió de realizar un examen exhaustivo a la queja de todos y cada uno de los planteamientos hechos por el actor durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones, antes de emitir el acuerdo de prevención.
78. De ahí que, se impone a la autoridad responsable el máximo deber de agotar de manera cuidadosa todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el promovente, pues al **tratase de una resolución de primera o única instancia la CNHJ debe hacer el respectivo pronunciamiento de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.**

79. Por otro lado, **la CNHJ, al emitir el acuerdo de prevención impugnado deja de resolver sobre lo planteado, lo que se configura en un vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho.**
80. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, consultable en las páginas doscientas y treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.
81. Además, queda evidenciado que, la autoridad responsable tiene la obligación de llevar a cabo el análisis exhaustivo y congruente de la queja presentada por el promovente, pues en la misma se aprecia el cumplimiento de lo indebido pedido en el acuerdo de prevención.
82. Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que el primer agravio hecho valer por el promovente resulta **fundado y suficiente** para **revocar la resolución impugnada consistente en el acuerdo de prevención** del diez de enero suscrito por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
83. Por lo tanto, resulta incensario el estudio de los demás hechos valer por el promovente, referente a las pruebas, domicilios y plazo otorgado, pues la pretensión del actor ya fue alcanzada.

84. En consecuencia y, por lo que respecta al segundo acto impugnado y agravios relativos al mismo, consistentes en la incongruencia, falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación en el acuerdo de desechamiento del doce de enero, la mayoría de este Tribunal Electoral considera que, derivado de la consideración anterior, consistente en la revocación del acuerdo de prevención el acuerdo de desechamiento queda sin materia.
85. En consecuencia, **se sobresee** parcialmente el presente juicio ciudadano, respecto al segundo agravio hecho valer por el actor en contra del acuerdo de desechamiento del doce de enero emitido por la CNHJ.
86. Lo anterior, ya que el acuerdo de desechamiento es consecuencia del acuerdo de prevención, y al haberse revocado la referida prevención, por ende, el desechamiento es queda totalmente sin materia, de conformidad con la fracción II del artículo 354 del Código electoral
87. Por lo cual, se torna incensario el estudio del segundo agravio al quedarse sin materia el acuerdo de desechamiento del doce de enero suscrito por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
88. Ahora bien, toda vez que en el presente asunto el primer agravio analizado, ha sido declarado fundado y suficiente para revocar el acuerdo de prevención del diez de enero suscrito por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, este Tribunal considera necesario establecer los siguientes:

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

89. **Se revoca** acuerdo de prevención del diez de enero suscrito por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
90. Se ordena a la autoridad responsable realice el estudio de la queja planteada por el Ciudadano Martín Camargo Hernández y de no actualizarse otra causal de prevención o de improcedencia admita, sustancie y resuelva la queja en un **término no mayor a quince días** naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución.
91. Una vez hecho lo anterior, **deberá informar a este Órgano Colegiado dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.**

- 92. Se apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en caso de ser omisa a lo ordenado o no informar sobre el cumplimiento en tiempo y forma podrá hacerse acreedora a alguna de las medidas de apremio señaladas en la fracción II del artículo 381 del Código Electoral.
- 93.** Asimismo, se apercibe a la autoridad responsable que no deberá de imponerle al ciudadano Martín Camargo Hernández requerimientos excesivos durante la tramitación y sustanciación de su queja.
- 94.** Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado y suficiente el primer agravio hecho valer por Martín Camargo Hernández** en contra del acuerdo de prevención del diez de enero emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca el acuerdo de prevención del diez de enero emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, se ordena a la referida Comisión de cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se sobresee parcialmente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano los agravios hechos por Martín Camargo Hernández en contra del acuerdo de desechamiento del doce de enero emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, emitiendo voto particular el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General que autentica y da fe.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-005/2022.

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría al resolver el medio de impugnación que nos ocupa, ya que desde mi punto de vista el acto impugnado lo constituye únicamente el acuerdo de desechamiento de fecha doce de enero, no así el acuerdo de prevención del cual derivó.

Además, considero que con mi propuesta no se dejó de atender ninguno de los planteamientos vertidos por la parte actora e incluso se entra al análisis de dicha prevención, arribando a la misma conclusión del criterio mayoritario.

Por tanto, sostengo como voto particular, mi proyecto en los términos que inicialmente propuse:

Sentencia definitiva por la cual se revoca la resolución de doce de enero de dos mil veintidós⁸ dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-004/2022 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁹.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para elección de precandidatos a la gubernatura para el Estado de Hidalgo. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno

⁸ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

⁹ En adelante autoridad responsable y/o CNHJ-MORENA.

el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para la elección de precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo de 2022.

2. Inscripción al proceso interno. El doce de noviembre de dos mil veintiuno el C. Martín Camargo Hernández¹⁰ se inscribió al proceso interno de selección de candidato del partido político MORENA, ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido.

3. Proceso electoral 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio formalmente el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de Gobernador en el Estado de Hidalgo.

4. Informe del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó que Julio Ramón Menchaca Salazar, sería el Coordinador para encabezar los trabajos de la integración de los Comités para defender la Cuarta Transformación en Hidalgo.

5. Interposición de queja. Inconforme con lo anterior, el tres de enero el actor interpuso queja ante la CNHJ-MORENA misma que se integró con el número de expediente CNHJ-HGO-004/2022, y el diez de enero se emitió acuerdo de prevención al promovente.

6. Desechamiento de queja. El doce siguiente la CNHJ-MORENA emitió acuerdo desechando la queja interpuesta por el actor.

7. Juicio Ciudadano. Inconforme con el desechamiento, el quince de enero, el actor presenta escrito de Juicio Ciudadano, en contra de la CNHJ-MORENA.

¹⁰ En adelante el actor.

8. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-005/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.

9. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, solicitando a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite legal correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

10. Requerimiento a autoridad responsable y al actor. Toda vez que la autoridad responsable, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, el veintitrés de enero se le requirió de nueva cuenta dar cumplimiento al requerimiento, de igual forma se le realizó requerimiento al actor.

11. Cumplimiento a trámite de ley. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el trámite de ley, así como el informe circunstanciado, por parte de la autoridad responsable.

12. Cumplimiento del actor. El veinticinco de enero, se tuvo por recibido el cumplimiento del actor al requerimiento realizado.

13. Admisión, apertura y cierre. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para

conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹²; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 fracción I, 434 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹³, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por un precandidato a gobernador en el Estado de Hidalgo, en contra de actos de la CNHJ-MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre del actor; se identifica plenamente el acto del que se duele, así como la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa el acto impugnado, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

2. Oportunidad. Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, así se tiene que la resolución por la cual se ordenó el desechamiento de la queja interpuesta por el actor fue emitida el doce de enero y el actor interpuso el presente Juicio Ciudadano el quince siguiente.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Constitución Local.

¹³ En adelante Código Electoral.

Con lo anterior se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, por lo cual resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que el recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser un ciudadano que se ostenta como militante de un partido político que controvierte una resolución emitida por un Órgano Interno.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente para determinar la procedencia de los agravios hechos valer en sede jurisdiccional.

1. Actos controvertidos. Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente resolución, lo constituye la resolución de la CNHJ-MORENA de doce de enero, por la que se resolvió desechar la queja interpuesta por el actor.

No pasa desapercibido que el actor en su escrito inicial además señaló con tal carácter el acuerdo de prevención de diez de enero; no obstante, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que dicho acto, en sí, no es el que le genera una afectación, sino el sobreseimiento derivado del mismo.

Además, cabe señalar que atendió el referido requerimiento, por lo que únicamente se tiene como acto reclamado la resolución de doce de

enero, al ser la que realmente le causa una afectación.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que lo originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁴

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁵.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁵ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

los siguientes agravios:

- a) **Elección de Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador para defender la cuarta transformación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno mediante rueda de prensa, celebrada en Pachuca, Hidalgo, se dio a conocer que derivado de los resultados de una encuesta realizada el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, sería el coordinador para encabezar los trabajos de la integración de los comités para defender la cuarta transformación en Hidalgo, sin que en los estatutos de MORENA exista dicho cargo.
- b) **Omisión de acumulación.** Por medio del escrito de queja el actor solicitó que el mismo se acumulara a las quejas que se encuentran tramitándose en los expedientes CNHJ-HGO-2315/2021 y CNHJ-HGO-2357/2021 ante la autoridad responsable, respecto de lo cual la misma fue omisa.
- c) **Ilegalidad e inconstitucionalidad del Acuerdo de prevención de diez de enero.** El diez de enero la autoridad responsable emitió acuerdo de prevención a efecto de que en el término de veinticuatro horas el actor diera cumplimiento a diversas peticiones de la misma, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento en el término establecido se desecharía la queja interpuesta, el cual fue notificado al mismo por medio de correo electrónico el once siguiente y dando contestación el actor el mismo día por el mismo medio.
- d) **Indebida fundamentación, motivación, incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución de doce de enero.** Por medio de resolución de doce de enero la autoridad responsable desechó dicha queja, argumentando que no se atendió en forma el requerimiento realizado al actor.

3. Argumentos esgrimidos por la autoridad responsable.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprenden las siguientes manifestaciones:

- La resolución impugnada fue emitida conforme a derecho.
- El actor narra hechos diversos al juicio electoral que nos ocupa.
- De la narración de sus hechos no se desprende ningún tipo de violación a sus derechos político electorales.
- El actor fue prevenido con la finalidad de darle oportunidad de defensa y respetar su garantía de audiencia y que cumpliera adecuadamente con el principio de congruencia.
- El actor si presentó un escrito con la intención de desahogar la prevención, sin embargo, no lo hizo en forma, por lo que resultó en la improcedencia legal de su recurso.
- La improcedencia no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues no debe perderse de vista que se debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley.
- Fue correcto que se hiciera efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de prevención.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si efectivamente resulta procedente el desechamiento de la queja interpuesta por el actor por las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

5. Método de estudio. Los agravios serán analizados en un orden distinto al que han quedado establecidos, analizando de manera conjunta los señalados con los incisos **a)** y **b)**, por la estrecha relación que guardan entre sí, y los incisos **c)** y **d)**, serán analizados de manera individual.

Lo anterior para un mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

6. Análisis del caso. Para mayor claridad de las conclusiones a las que arribará este Tribunal, se realizará el estudio de los agravios tal como se manifestó en líneas anteriores, por lo que se procede al estudio de los marcados con los incisos **a)** y **b)**;

Agravio a). El actor se duele de los resultados de una encuesta dados a conocer mediante rueda de prensa de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, realizada en Pachuca Hidalgo, por el C. César Arnulfo Cravioto Romero, en la cual se dio a conocer que el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, sería el coordinador para encabezar los trabajos de la integración de los comités para defender la cuarta transformación en hidalgo, sin que en los estatutos de MORENA exista dicho cargo.

Agravio b): En su escrito de queja, el actor solicitó que la misma se

¹⁶ En adelante la Sala Superior.

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

acumulara a las quejas que se encontraban tramitándose en los expedientes CNHJ-HGO-2315/2021 y CNHJ-HGO-2357/2021 ante la autoridad responsable, respecto de lo cual la misma fue omisa, toda vez que resolvió desechar la misma y no entrar al estudio de fondo.

Como ha quedado establecido el actor considera medularmente que resulta ilegal la omisión respecto a la acumulación de la queja en que se actúa con las demás quejas interpuestas por el actor que se estaban sustanciando, así como el cargo otorgado al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, toda vez que el mismo no existe de acuerdo a los estatutos de MORENA.

Por tanto, se considera que los agravios identificados en la presente resolución con los incisos **a)** y **b)** resultan **inoperantes**, en virtud de lo siguiente:

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el accionante parte de una premisa equivocada, pues la resolución impugnada no se sustenta en los agravios marcados como **a)** y **b)**, sino en que la responsable, consideró que la queja carecía de elementos que resultaban absolutamente indispensables para la resolución del mismo.

Es decir, la autoridad responsable para emitir su desechamiento, en ningún momento tomó en consideración los resultados de la encuesta, sino que, a su consideración el aquí actor no atendió de manera correcta el requerimiento que le fue formulado.

De igual forma, el hecho de que las quejas no se hayan acumulado de igual manera no trajo como consecuencia el desechamiento del cual se duele, de ahí la inoperancia de los argumentos.

Cabe señalar que, los agravios expresados en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones del acto o resolución que

se combate.

Por tanto, es evidente que los argumentos vertidos por el actor, no controvierten los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución que se impugna, lo que implica su inoperancia y, por ende, su ineficacia para desvirtuar la legalidad de la misma.

Ello es así, pues los agravios **a)** y **b)** expuestos por el actor no combaten los razonamientos en que se fundó la resolución controvertida, por lo que no guardan relación directa con el acto del que se duele el actor, en razón de ello, es que se consideran **inoperantes**.

No obstante, este Tribunal considera que los agravios identificados con los incisos **c)** y **d)** resultan **fundados** en virtud de lo siguiente:

Respecto del agravio **c)**, el actor manifiesta que el acuerdo de prevención de diez de enero resulta ilegal e inconstitucional, toda vez que la autoridad responsable requiere a efecto de que se atienda la misma en un término de veinticuatro horas a partir de su notificación, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se desechara la queja interpuesta, si bien el actor controvierte el acuerdo de prevención este únicamente lo hace por cuanto al plazo otorgado para dar cumplimiento, no así respecto al contenido del mismo.

Así, del escrito inicial de queja se puede advertir que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento Interno de la CNHJ-MORENA para la interposición de las quejas.

No obstante, la autoridad responsable consideró que la misma carecía de diversos elementos, por lo que el diez de enero le realizó una prevención al actor, misma que contestó dentro del plazo que le fue otorgado, como se explica en el siguiente cuadro:

Requerimientos de la autoridad responsable.	Contestación por parte del actor.
<p>1. De la lectura de la queja se advierte que podrían ser más de dos demandados y/o autoridades señaladas como responsables, por lo que se solicita aclarar quienes son los demandados y proporcionar en su caso un correo electrónico y/o domicilio postal para realizar el emplazamiento.</p>	<p>Al Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional, Consejo Estatal del Estado de Hidalgo, Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Encuestas, todos ellos órganos colegiados del Partido Político MORENA, cuyo emplazamiento deberá hacerse en sus domicilios oficiales y al correo electrónico que ante dicha CNHJ tienen debidamente registrado o señalado para tal efecto.</p>
<p>2. Explicar clara y cronológicamente los agravios realizados y por quien y los preceptos estatutarios violados por cada uno de los demandados.</p>	<p>La omisión de dar publicidad, informar y dar a conocer todas y cada una de las etapas y desarrollo del proceso de selección de precandidato a gobernador en el estado de Hidalgo, así como la ilegalidad e inconstitucionalidad de elección de único precandidato a gobernador, violando los artículos del 2 al 6, 8, 10, 12, 14, 24 al 29, 31 al 39, 41 al 46, 53, 54 y 69 de los estatutos de MORENA.</p>
<p>3. Respecto de las pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y videos, etc.), deberán estar en un archivo descargable y no en enlace, además deberá detallar minuciosamente los circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que verse cada probanza, así como las personas que aparezcan en las diversas imágenes y videos. Para el</p>	<p>Se reitera el ofrecimiento de las mismas efectuadas en el escrito inicial de queja y las que se encuentran debidamente relacionadas con todos y cada uno de los hechos narrados y de los conceptos de agravio adjudicados a las autoridades responsables (...) en el primer minuto del audio y video del segundo 40 a 59 (...).</p>

ofrecimiento de audios y videos, deberá señalar el minuto a partir del cual sea visualizado el hecho denunciado, describiendo claramente la prueba.	
4. Relacionar las pruebas con los hechos narrados.	(...) de tal manera que todos los elementos probatorios ofrecidos se relacionan con todos y cada uno de los hechos propuestos y de los agravios imputados a las autoridades señaladas como responsables.
5. Expresar claramente sus pretensiones en el presente proceso.	El mejor derecho que tengo para acceder a dicha precandidatura a gobernador dentro del proceso interno de elección por el partido político MORENA dentro del proceso electoral 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

Al respecto, se considera pertinente señalar que, del análisis realizado a dicho requerimiento y desahogo, así como del propio escrito de queja se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la CNHJ-MORENA solicitó al actor que precisará las autoridades responsables, así como el domicilio de las mismas, aún y cuando lo hizo desde su escrito inicial de queja. No obstante, al dar cumplimiento a la prevención los refirió de nueva cuenta y, además, solicitó que se les notificara en los domicilios o correos oficiales que tiene la propia autoridad responsable ya tenía registrados.
- Respecto a la aclaración de agravios y preceptos estatutarios violados por cada demandado, tal requerimiento deviene excesivo, pues la autoridad responsable es la que debía deducir tales cuestiones del escrito inicial, pues es un criterio reiterado que los

mismos pueden encontrarse en cualquier parte del curso de impugnación y que no debe atenderse a formulismos, pues basta con que el promovente los manifieste de forma tal que se pueda advertir un principio de agravio. No obstante, el accionante al atender el requerimiento reitero los argumentos que formuló desde su escrito inicial.

- En relación con las pruebas, era obligación de la responsable determinar cuáles debían admitirse y desecharse, así como analizarlas y valorarlas en su momento, en atención a la relación que tuvieran con los hechos controvertidos, sin sujetar al promovente a ofrecerlas y exhibirlas de una forma determinada. No obstante, aún y cuando el requerimiento también resultó excesivo, el actor dio respuesta al mismo y debe tomarse en cuenta que de acuerdo al reglamento de la CNHJ-MORENA resulta ilegal el no aceptar enlaces, toda vez que el artículo 78 del mismo ordenamiento refiere que se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, **todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.**
- Por cuanto hace a que se relacionarán las pruebas con los hechos, de igual forma se considera que el requerimiento era innecesario, pues el actor desde su escrito inicial de queja preciso que las mismas se relacionaban con todos y cada uno de los hechos controvertidos. No obstante, el accionante al atenderlo refirió, de nueva cuenta, que de los agravios se desprendía la relación que guardan unas con otras, por lo que era obligación de la autoridad responsable atender su planteamiento.
- Por último, respecto a la aclaración de las pretensiones también resulta excesivo, pues de la lectura del escrito de queja se desprende la misma, y no pasa desapercibido que en el escrito de contestación el actor lo preciso nuevamente. Además, la obligación de determinar la litis y la pretensión, derivadas de la queja,

correspondía a la autoridad responsable.

Por lo anterior es que este Órgano Jurisdiccional considera que el requerimiento realizado por la autoridad no fue debidamente fundado y motivado, en primer lugar, por cuanto hace a los requerimientos y en segundo por cuanto hace al plazo otorgado al actor, pues del mismo se desprende que se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para dar cumplimiento, tal como se desprende del mismo acuerdo:

(...)

I. Se previene el recurso de queja presentado por el C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, mismo que fue presentado vía correo electrónico de esta Comisión.

*II. **Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-004/2022 regístrese en el Libro de Gobierno.*

*III. **Se otorga** un plazo de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente, para que dentro del plazo señalado se subsanen las deficiencias, **bajo el apercibimiento** que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, **se desechará de plano como recurso de queja interpuesto.***

*IV. **Se solicita** al C. **MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: cnhj@morena.si*

*V. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.*

(...)

De lo transcrito se puede advertir que efectivamente la autoridad realizó acuerdo de prevención al actor dándole un término de veinticuatro horas para cumplir, apercibido que, de no hacerlo, la queja se desecharía, acuerdo que fue notificado al actor por medio de correo electrónico el diez de enero y del cual se tuvo por enterado el once siguiente.

Asimismo, de autos se advierte que el actor dio cumplimiento al acuerdo de prevención el mismo once de enero, sin embargo, la autoridad responsable lo tuvo por admitido en tiempo más no en forma, ya que a su consideración el actor no atendía a todos los puntos del requerimiento y que la queja carecía de elementos que consideraban sumamente importantes para dar seguimiento a la misma, por lo cual la autoridad responsable, resolvió desechar la queja interpuesta por el actor.

De autos se puede advertir que la autoridad responsable, sustenta el desechamiento de la queja en el párrafo tercero del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, el cual a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 21.

(...)

*La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de **tres días** contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.*

Ahora bien, tal y como se desprende del precepto citado, de inicio se puede advertir que tal y como refiere el actor, el acuerdo deviene ilegal y contrario a lo referido por el reglamento, ya que la autoridad responsable le otorgó al actor un plazo de veinticuatro horas para dar cumplimiento a la prevención, y el artículo 21 del reglamento de la CNHJ, refiere que deberá desahogar la prevención en un plazo máximo de **tres días** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación.

Ahora bien, aún y cuando el acuerdo de prevención fue excesivo dado que, como ya se refirió en líneas anteriores, los requerimientos que realizó la autoridad resultaban innecesarios, el actor dio cumplimiento al mismo en el plazo otorgado por la autoridad responsable, por lo que, contrario a lo que determinó, ésta debía resolver con los elementos que

obraban en el expediente de queja CNHJ-HGO-004/2022 y las manifestaciones vertidas por el promovente al atender los requerimientos respectivos.

De lo anterior se puede advertir que la autoridad responsable por una parte aplica y por otra inaplica lo preceptuado en el artículo en mención, toda vez, que no toma en cuenta el plazo de los tres días hábiles, pero si el desechamiento en caso de incumplimiento en tiempo y forma.

Ahora bien, en relación al agravio **d)**, respecto de la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución de doce de enero, por la cual se desechó la queja interpuesta por el actor, por el supuesto cumplimiento a la prevención en tiempo, pero no en forma, este agravio resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora manifiesta que existió una violación al principio de congruencia y exhaustividad, ya que la resolución que se impugna fue emitida sin analizar el caso particular, pues de autos se desprende que no se hizo un estudio minucioso con las constancias que integran la queja, y por tal razón el sobreseimiento decretado en la sentencia no fue conforme a derecho.

Lo anterior, tomando en cuenta que, el principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

De ahí que, se impone a la autoridad responsable el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Asimismo, cuando se trata de una resolución de primera o única

instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**¹⁸

En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que, se deben analizar todos los argumentos controvertidos en los agravios o conceptos de violación, ya que las autoridades electorales, administrativas, jurisdiccionales y los órganos de impartición de justicia partidista, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente avocarse a un aspecto en concreto, puesto que resultara insuficiente para sustentar una decisión.

De ahí, que como se puede advertir de autos, el actor dio cumplimiento al acuerdo de prevención en el tiempo otorgado por la autoridad responsable y subsanando las peticiones de esta, sin embargo, la autoridad responsable estima que el actor no cumplió con cada requerimiento realizado, por lo cual resolvió desechar la queja interpuesta por el mismo.

En el caso concreto, la autoridad responsable sustenta el desechamiento de la queja en el párrafo tercero del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, el cual resulta contradictorio, pues del primer párrafo del mismo precepto, se desprende lo siguiente:

Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

¹⁸ "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por su parte el artículo 19 del mismo ordenamiento refiere:

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

a) *Nombre y apellidos de la o el quejoso.*

(...)

i) *Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;*

(...)

Por lo anterior, resulta incongruente el acuerdo de desechamiento de queja, toda vez que la autoridad responsable, hizo uso de los preceptos citados a su conveniencia, en primer término porque el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, refiere cuáles serán los casos en que se desecharan de plano las quejas interpuestas y en segundo porque únicamente tomo en cuenta el párrafo tercero del mismo artículo por cuanto hace al desechamiento, más no al plazo que tenía que otorgarse al actor para dar cumplimiento al acuerdo de prevención.

Por lo que, resulta incorrecta la interpretación hecha por la autoridad responsable respecto al acuerdo de prevención y al acuerdo de desechamiento de la queja, sin estudiar las constancias que integran el expediente CNHJ-HGO-004/2022.

De lo anterior, se puede advertir que la Autoridad Responsable no realizó un estudio exhaustivo, pues indebidamente desechó la queja, aún y cuando el hoy actor cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que le fue realizado.

Además, los motivos del desechamiento no encuentra sustento legal en la normatividad interior del propio partido, pues como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la queja solo puede desecharse de plano cuando falte el nombre o la firma autógrafa del promovente.

Por tanto, aún y cuando la responsable considera que hubo deficiencias en el cumplimiento del requerimiento, ello no es motivo suficiente para desechar la queja, por lo cual, de actualizarse dicha causal de improcedencia, debió admitir la misma y resolver de fondo la cuestión planteada.

Por lo anterior, es claro que la autoridad responsable se encontraba obligada a llevar a cabo el análisis de los hechos que, incorrectamente, determinó desechar, pues ni siquiera entró al estudio de los mismos.

Así en el caso que nos ocupa, el actor acude ante este órgano jurisdiccional, con la pretensión de que la CNHJ-MORENA resuelva la queja interpuesta por el mismo con los elementos que obran el expediente.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional considera que, es menester que el Órgano Garante realice un estudio adecuado a fin de avocarse a la pretensión aducida por el actor, con relación al acto impugnado, y con ello, determine lo conducente, con la finalidad de ser exhaustivos, de ahí que resulte **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

Garantías de no repetición.

Ante lo fundado de los agravios esgrimidos por el actor, referente a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, lo procedente será tomar algunas medidas.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que deben establecerse medidas de no repetición, dirigidas a evitar que estos actos u omisiones por parte de la CNHJ no sean repetidas.

La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que la o las personas afectadas por estas acciones u omisiones no vuelvan a ser objeto de las mismas.

En ese tenor, es que, a fin de evitar que dichas conductas se repitan por parte de la autoridad responsable, esta autoridad determina aplicar las siguientes **garantías de no repetición**:

Se determina que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá aplicar en forma lo establecido en sus reglamentos y conocer de los asuntos de su competencia conforme a derecho, lo anterior para evitar una violación a los derechos de los ciudadanos afiliados a su partido.

De igual forma, deberá prestar especial cuidado respecto a las quejas interpuestas ante dicho Órgano, para que los que acudan estén en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, situación que demanda su cumplimiento de forma inmediata.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca** el acuerdo de desechamiento de queja y se ordena a la autoridad responsable que en un término de **tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución deje sin efectos el mismo y; emita una nueva resolución, en la cual, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, **analice el fondo de la cuestión planteada por el aquí actor y funde y motive su decisión.**

2. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del término de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omisa con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoidad responsable, dar cumplimiento a los EFECTOS precisados en el considerando **CUARTO**.

CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-005/2022.

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Magistrado